

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1920
Radicación: 76001311000720220036800

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en defensa de los intereses del **M.C.C.L.**, en contra de **HAIVER FELIPE CHARA PEÑA**, reúne los requisitos el Juzgado habrá de admitir mediante los ordenamientos pertinentes. Por ello se

D I S P O N E:

1º ORDENASE al señor **HAIVER FELIPE CHARA PEÑA**, pague a la señora MARELIN LUCUMI VILLEGAS, por concepto de cuota alimentarias atrasadas para su hija M.A.CH.L., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de Tres Millones Doscienos Setenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos M/cte (\$3'269.769), como capital correspondiente a excedentes de cuotas de alimentos, dejadas de cancelar y descritas así:

Año	Mes	Valor cuota ordinaria
2021	DICIEMBRE	600.000
2022	ENERO	333.720
2022	FEBRERO	333.720
2022	MARZO	333.720
2022	ABRIL	333.720
2022	MAYO	333.720
2022	JUNIO	333.720
2022	JULIO	333.720
2022	AGOSTO	333.720

b) Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

2º CÍTESE al Defensor 7º de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño, de la sociedad y de la institución familiar.

3º PÓNGASE en conocimiento de la Agente del Ministerio Público, la existencia de este proceso. Librese Telegrama

4º NOTIFÍQUESE este auto al deudor, haciéndole saber que tiene que tiene diez (10) días para proponer excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación, término que transcurrirá paralelamente al anterior (Artículos 431, 442 del Código de General del Proceso)

5º) IMPIDASE, la salida del país del ejecutado señor **HAIVER FELIPE CHARA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.134.466, hasta que presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Librese al Señor Jefe de MIGRACION COLOMBIA, comunicando esta medida.

6º) De conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia, como se afirma que el demandado devenga salario se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva indicar el nombre de la **entidad o establecimiento** en la que labora el ejecutado en el municipio de Puerto Tejada. Recibida la información se resolverá sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ